



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JORGE GUSTAVO ÁVILA NIZO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00147 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados dentro del término para ello los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JORGE GUSTAVO ÁVILA NIZO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$413´670.938,44)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 504003827853 visible a folios 14 a 18 (archivo 3) del expediente; más los intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2021, por valor de \$32´092.769,82 liquidados a la tasa del 7.1% efectivo anual; más los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2021 sobre el saldo de la obligación \$413´670.938,44, hasta el pago total de la misma liquidados a la tasa del 10.65% efectivo anual o la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$178´835.733,3)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 02-01877511-03 visible a folios 19 a 20 (archivo 4) del expediente; más los intereses de plazo causados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021, por valor de \$30´425.408,20; más los intereses de mora causados desde el 9 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-1011606, 001-1011560, 001-1011555 y 001-1011563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado JORGE GUSTAVO ÁVILA NIZO con C.C 98.557.070. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA identificada con C.C 43.220.692 y T.P 119.008 del C.S. de la J.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales de la doctora CAROLINA VÉLEZ MOLINA, a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRÍGUEZ con C.C 1.017.257.932 y ANDRÉS FELIPE ARANGO PALACIO con C.C 1.035.832.421.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>088</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u>11 de junio de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe28d4d839062c8eda33ed173319c23b418712e092d189afb572502caf5e61c

Documento generado en 10/06/2021 11:02:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**